



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Cuarta Sala |
| Identificación del documento | Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 10/2018/4ª-III) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre del actor, nombre del representante legal de la parte actora y número de seguridad social. |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma de la magistrada: | |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022 |

EXPEDIENTE **NÚMERO:**

10/2018/4^a-III

PARTE ACTORA: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
TUXTLA, VERACRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al trece de noviembre de
dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **10/2018/4^a-III**; iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo, en contra del **H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz.** - - - - -

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito inicial de demanda recibido en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por propio derecho, interpuso demanda en contra del **H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz**, manifestando que el acto impugnado es el despido injustificado del cual fue objeto el uno de enero de dos mil dieciocho, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz. - - - - -

II. Seguida la secuela procesal, mediante auto de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas, de acuerdo a los hechos narrados por el actor y con fundamento en el artículo 300 del Código en la materia, se ordena llamar a juicio al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla, por lo que se acuerda emplazarlo en los términos expuestos en el acuerdo anteriormente citado.- - - - -

III. Una vez hechos los traslados de ley correspondientes, mediante auto de siete de marzo de dos mil dieciocho, se tiene por recibida la contestación a la demanda por parte de la autoridad demandada denominada: **H. Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz**; a través de su representación legal, la licenciada Carmen Rodas Mejía, en su carácter de Síndica Única del Ayuntamiento referido, reservando su admisión, toda vez que le fueron requeridas el original o copia de las documentales públicas ofrecidas para poder dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad y estar en condiciones de poder correr traslado a la parte actora. - - - - -

IV. En diverso auto de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se da vista entre otros oficios, el signado por la ciudadana Carmen Rodas Mejía, en su carácter de Síndica Única y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, mediante el cual da cumplimiento a lo requerido; de igual manera se admite el recurso de reclamación signado por la misma autoridad, ordenándose dar vista a la parte actora para que en término de tres días exprese lo que a su derecho convenga; sin que haya desahogado vista concedida, se le tuvo por precluído su derecho, ordenándose turnar los autos para resolver de manera interlocutoria el recurso de reclamación, mediante auto de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho. -

V. Seguida la secuela procesal, en auto de catorce de mayo de dos mil diecinueve, en vista de que se tuvo por contestada la demanda en fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, se ordena correr traslado a la parte actora, para que acorde al numeral 298 del Código de la materia, y bajo su más estricta responsabilidad realice las manifestaciones respecto de las hipótesis ahí contenidas; asimismo se hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad denominada Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla, al no dar contestación en tiempo y forma de la demanda, a pesar de estar debidamente notificado, en consecuencia se le tienen por ciertos los hechos narrados por la parte actora y perdido el derecho de ofrecer pruebas. - - - - -

IV. Por lo que, al advertirse de autos que a pesar de haber sido oportunamente notificada la parte actora, conforme a lo establecido en el ordinal 38 del Código de Procedimientos invocado, no realizó manifestación alguna al respecto de las hipótesis contenidas en el artículo 298 del mismo ordenamiento, por lo que se le tiene por precluído su derecho de ampliación de demanda; en esa tesitura en auto de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, estando en el momento procesal oportuno se fija fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia de ley; y una vez convocadas oportunamente las partes involucradas se celebra el día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, haciendo constar que se encuentra

presente el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** así como su abogado el licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** sin que estén presentes las autoridades demandadas o persona alguna que las represente; una vez cerrado el periodo probatorio y abierto el de alegatos, se hizo constar que ninguna de las partes formularon alegatos en ninguna de las formas previstas por el artículo 322 del Código de la materia; acordándose turnar el presente expediente para resolver. - - - - -

CONSIDERANDO.

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, 280 fracción I, 323, 325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos. - - - - -

II. Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos. - - - - -

III. Por razón de orden, en primer lugar, debe precisarse la litis a través del señalamiento de los actos reclamados, en ese tenor, de la lectura integral de la demanda y de las constancias que conforman los presentes autos, se advierte que la actora reclama de las autoridades responsables el siguiente acto:

- ✓ El despido injustificado del cual fue objeto el uno de enero de dos mil dieciocho, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz.

IV. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial¹ que al rubro dice: "*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*" En este contexto, se observa de autos que

¹ Jurisprudencia de la novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Materia: Común, Tesis 1ª./J. 3/99, Número de Registro 194697

las autoridades demandadas no hicieron valer causas de improcedencia o sobreseimiento. - - - - -

Asimismo, esta autoridad no advierte que se haya configurado alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede al estudio de las cuestiones planteadas. - - - - -

V. En principio conviene entrar al análisis de las pruebas que le fueron admitidas a las partes en la audiencia de Juicio, con fundamento en lo establecido en los artículos 104, 105 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente en la época de los hechos:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1. *DOCUMENTAL. Copia fotostática simple de oficio de alta número 098/2002 de fecha dieciséis de julio del año dos mil dos, expedido por el entonces Comandante de la Policía Preventiva Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz. Visible a foja siete (7) de autos.*
2. *DOCUMENTAL. Copia fotostática simple del estado de cuenta expedido por CitiBanamex, al corte de trece de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que obra a fojas ocho a nueve (8-9) de autos.*
3. *DOCUMENTAL. Original del oficio sin número, girado por la Medico Operativa de Salud en el Trabajo dirigido al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, mismo que obra a fojas diez a once (10-11) de autos.*
4. *DOCUMENTAL DE INFORMES. – Mismo que rendido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz, el cual obra a fojas sesenta y cinco a sesenta y seis (65-66) de autos.*
5. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.*

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

RECEPCIÓN DE PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA SÍNDICA ÚNICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO TUXTLA, VERACRUZ.

1. *CONFESIONAL.* - *La C. Magistrada de esta Cuarta Sala acuerda: Visto el sobre cerrado con que da cuenta la Secretaría y que contiene el pliego de posiciones que deberá absolver la demandante en este juicio, se califican de legales las posiciones marcadas con los números dos, dos y tres (2, 2, y 3), no así la posición uno, cuatro, cinco, seis, siete y ocho, (1, 4, 5, 6, 7 y 8), por ser insidiosas, en términos del artículo 56 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado; Acto seguido se procede a examinar al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** previa toma de protesta contesta.*

A LA DOS. – Que sí.

A LA DOS. – Que no, porque ya estoy despedido y no estoy recibiendo sueldo alguno.

A LA TRES. – Que sí, así es, el día primero me presenté y fui recibido por el jurídico de apellido Achu, y me dijo que por instrucciones del alcalde quedábamos fuera, y le mostré la incapacidad y él me dijo que no podía hacer nada y que me retirara.

2. *DOCUMENTAL.* – *Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, de la Constancia de Mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tuxtla, Veracruz, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, misma que obra a fojas treinta y nueve (39) de autos.*

3. *DOCUMENTAL. – Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla de la Constancias de Mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tuxtla, Veracruz, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, mismo que obra a fojas sesenta y cuatro (64) de autos.*
4. *DOCUMENTAL. – Copia simple de la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, con número Extraordinario 518, Tomo CXCVI, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, con la que se acredita la personalidad de los suscritos Presidente Municipal y Síndica Única del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz, misma que obra a fojas cuarenta a cuarenta y uno (41) de autos.*
5. *DOCUMENTAL DE INFORMES. – mismo que fuera rendido por el Director del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, el cual obra a fojas ochenta y cuatro a ochenta y seis (84-86) de autos.*
6. *DOCUMENTAL DE INFORMES. – Mismo que fuera rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz-Norte, el cual obra a fojas sesenta a sesenta y uno (60-61) de autos.*
7. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.*
8. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*

Es preciso asentar que mediante auto de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tienen por ciertos los hechos narrados por el actor en su demanda y por perdido su derecho a ofrecer pruebas a la autoridad demandada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz, razón que obedece a que se le hizo efectivo el apercibimiento por no haber dado contestación a la demanda, en términos de lo que establece el numeral

300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que se tendrán por ciertos los hechos que le impute el actor, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. - - - - -

VI. Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración², respectivamente; que dicen: *““FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera*

² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”””” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.” *”FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*”””” - - - - -

Al análisis de los agravios de que se duele el promovente, sin realizar una transcripción completa de los mismos, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia³ que al rubro dice: *”CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X*

³ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

"De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." - - - - -

El impetrante manifiesta como conceptos de impugnación que se violan en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional pues aduce que no se le otorgó el derecho de audiencia en la que pudiera presentar pruebas, razones y demás circunstancias; además que se le comunicara clara y detalladamente las razones de la causa de su baja. Agrega que se violenta la garantía establecida en el numeral 16 Constitucional en virtud de que el Presidente Municipal ordenó al Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz, se le notificara verbalmente su despido sin mediar acta circunstanciada que sostengan las razones que dieron origen a su separación, despido o baja como policía, sin brindarle la oportunidad de defenderse; en ese

sentido, estima que no existió fundamento ni motivación en el acto en que fue retirado de su empleo y por lo tanto existe una violación al precepto ya invocado. - - - - -

Medularmente en el último de sus conceptos de impugnación arguye que se infringe lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo, porque ha sido separado de su cargo de manera injustificada, pues afirma que en ningún momento incurrió en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. - - - - -

Por lo que analizados los autos conviene asentar que en sus hechos el actor narra que entró a laborar el dieciséis de junio de dos mil dos como POLICIA CUARTO, que prestó sus servicios al H. Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, contratado oficialmente por el entonces Comandante de Policía Municipal Preventiva, que su horario de labores era de veinticuatro horas de trabajo continuo por veinticuatro horas de descanso, que recibía de forma quincenal un sueldo de \$2,442.00 (dos mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos con cero centavos moneda nacional), finalmente afirma que el uno de enero de dos mil dieciocho quien se ostentó como Jurídico del Ayuntamiento le comunicó por instrucciones del Presidente Municipal el ciudadano Argenis Vázquez Copete causaba baja de su cargo como policía, especialmente su persona en vista de que cuenta con un porcentaje global de pérdida para la capacidad de

trabajo, determinado no apto para desempeñar sus actividades laborales con base en el oficio girado por la Médico Operativo de Salud en el Trabajo. - - - - -

En consecuencia, estima procedente el pago indemnizatorio por los daños que le fueron ocasionados al ser dado de baja de su cargo como Policía. - - - - -

En contraparte, las autoridades demandadas (Ayuntamiento de Santiago Tuxtla) arguyen en la contestación a los conceptos de impugnación que no se han violentado los derechos laborales del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en razón de que no fue despedido o dado de baja, argumentan que no basta el solo dicho del actor para demostrarlo, sino que debe justificar su acción y en consecuencia sus hechos; asimismo agregan que el actor cuenta con una incapacidad vigente hasta el mes de octubre de dos mil dieciocho, por lo que se expresan que claramente que dicha incapacidad sigue surtiendo sus efectos, y por ese motivo no se tuvo comunicación o contacto con el impetrante en tales fechas, por lo tanto no fue despedido. Asientan que independientemente de lo anterior, el accionante no cuenta con la Constancia de Control y Confianza expedida por la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz (C4), ni con la Cédula

Única de Identificación Policial (CUIP), además que como lo confiesa expresamente el actor, no está físicamente apto para el desempeño de las armas, siendo los anteriores requisitos fundamentales para realizar su trabajo. Concluye que son improcedentes el pago de las prestaciones pretendidas por el actor, por lo que se debe absolver a su representada al pago de las mismas. - - - - -

De la valoración en lo individual y en su conjunto de los conceptos de impugnación, de los hechos narrados, así como de las constancias que obran en autos, de conformidad con lo que disponen los artículos 66, 104, 109 y 114 del Código Adjetivo de la materia, esta autoridad determina que son parcialmente fundados los conceptos de impugnación, en virtud de los razonamientos que se exponen a continuación: - - - - -

El actor sostiene haber ingresado a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla, el dieciséis de junio de dos mil dos, cuestión que fue reconocida por la autoridad demandada en el apartado de contestación a los hechos⁴; hecho que se tiene por cierto dada la omisión de contestación a la demanda por parte del Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento [como ya ha quedado establecido en párrafos anteriores], y que contaba con un sueldo quincenal de \$2,442.00 (dos mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos con cero centavos, moneda

⁴ Visible a foja treinta (30) de autos.

nacional), hecho contestado como cierto por la autoridad demandada, concatenada con el informe que fuera rendido por dicha autoridad en el que expresamente señala en el arábigo 2: "*Por lo que respecta a lo solicitado en el inciso b), informo que la cantidad que percibía C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.* era la de **\$2,442.70** (DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS 70/100 M.N.)."⁵.

Una vez asentado lo anterior, se precisa que el actor acude a este Tribunal demandando el despido verbal injustificado del que fue objeto con fecha uno de enero de dos mil dieciocho, empero derivado de la documental de informes ofrecida por parte de la autoridad demandada que rinde el Titular del Departamento Contencioso de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitido con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, con número de oficio 31 02 22 4100/JC/0735/18⁶, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno se desprende que el actor sigue activo, ya que se informa lo siguiente: "*1.- Que informe si ante dicho Instituto se encuentra afiliado o dado de alta el C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de*

⁵ Consultable a foja sesenta y cinco (65) de autos.

⁶ Visible a foja sesenta y seis (66) de autos.

información que hace identificada o identificable a una persona física. y de ser afirmativo con qué número de Seguridad Social.

*Respuesta. - El C. [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **SÍ se encuentra afiliado***

como derechohabiente ante este Instituto con el Número de Seguridad Social [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

2.- Que informe si el C. [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

cuenta con una incapacidad expedida por este Instituto, y de ser afirmativa informe que tipo de incapacidad, porque motivo y tiempo de la misma.

Respuesta. - El C. [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

cuenta con Oficio de No Aptitud Laboral Temporal de fecha 10 de octubre de 2014, con una duración de dos años, siendo el Diagnóstico: Insuficiencia Renal. Así mismo, actualmente cuenta con la Renovación del Oficio de No Aptitud Laboral Temporal por un periodo de 2 años, el cual se le otorgó con fecha 10 de octubre de 2016 bajo el Diagnóstico de Insuficiencia Renal; teniendo la obligación de ser revalorado en la conclusión exacta del periodo otorgado para determinar si se renovará una vez más o bien si el citado

trabajador ya es apto para desempeñar sus labores. 3.- Que informe cual es la situación laboral que para este Instituto guarda el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** *Respuesta.* - El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** actualmente cuenta con la *Renovación del Oficio de No Aptitud Laboral de forma Temporal por 2 años, otorgada con fecha 10 de octubre de 2016, siendo el Diagnóstico Insuficiencia Renal.*

4.- Que informe si derivado de la incapacidad con la que cuenta el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** este instituto se encuentra cubriendo económicamente las prestaciones que deriven de la misma. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ***se encuentra asegurado por medio del Gobierno del Estado bajo la modalidad 36 de Afiliación (para trabajadores al Servicio de Gobiernos Estatales, Municipales y de Organismos Descentralizados) con cobertura en especie a los asegurados por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin derecho a ningún tipo de Prestación en Dinero.*** - - - - -

Asimismo, no se soslaya que dentro del informe que rinde la propia demandada, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el ocho de mayo de dos mil dieciocho⁷, en el numeral uno informa: *"Por lo que respecta a lo solicitado en el inciso a), del oficio número 27 de fecha 18 de enero de 2018, informo que el cargo que **ostenta por contar con una incapacidad vigente** hasta el mes de octubre del año en curso, el C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en esta Entidad es el de POLICIA CUARTO MUNICIPAL."* De igual manera, atendiendo al arábigo tres de dicho documento, vierte la siguiente información: *"Por lo que respecta al inciso c), informo que la fecha en que **se encuentra dado de alta** el C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. lo es desde el día 16 de junio del año 2002."*; por lo que al otorgarle el valor probatorio a tales afirmaciones al ser en tiempo presente, derivado de los verbos *"ostenta"* y *"se encuentra"*, se justifica que el actor sigue estando activo ante la autoridad demandada como Policía Cuarto; informes que constituyen documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los

⁷ Se observa en foja sesenta y cinco (65) de autos.

artículos 66 y 109 del Código de la materia. - - - - -
- - - - -

Aunado a lo anterior, no escapa de nuestra atención que la autoridad demanda sostiene que el actor nunca fue despedido o dado de baja de su encargo por contar con la incapacidad anteriormente señalada, sin embargo, agrega de manera independiente que el actor no cuenta con la Constancia de Control y Confianza, así como, con la Cédula Única de Identificación Policial, y aduce que se debe tomar por confeso el actor en el sentido de que indica en su demanda no estar físicamente apto para el desempeño de las armas. Intentado con ello la demandada justificar de alguna forma que el actor no es apto para seguir desempeñando sus actividades como Policía ante ese Ayuntamiento; justificación que no conlleva ninguna finalidad, como tampoco resulta relevante el hecho de que no cuente con la constancia de control y confianza dado que como ya ha quedado establecido, dicho trabajador cuenta con una incapacidad vigente para el desempeño de sus labores habituales, lo que le ha impedido trabajar como la misma autoridad lo señala.- - - - -

Por otra parte, no se acredita que el mismo siga percibiendo su salario de la manera en que le corresponde en derecho desde el uno de enero de dos mil dieciocho, en razón de que se tiene como última fecha de pago el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, al hacernos del estado de cuenta expedido

por la Institución Bancaria "citibanamex" ofrecido como documental privada a la cual se le otorga valor probatorio al no haber sido objetada por la contraparte, por lo que atendiendo al principio de buena fe, establecido en el artículo 4, así como, obedeciendo las reglas de la lógica y sana crítica, esto de conformidad con los ordinales 104, 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en valoración conjunta con la prueba confesional ofrecida por la autoridad demandada, que fuera desahogada por el actor en audiencia pública de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en el que contesta al número dos (2) [aclarando que es en respuesta a la tercer pregunta que se señaló como número dos] del pliego de posiciones, **que no está recibiendo sueldo alguno**⁸, lo que tampoco quedó desvirtuado por la autoridad demandada. - - - - -

En ese orden de ideas, esta Sala colige que si bien es cierto no se configura un despido o baja del cargo de policía del ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. al no desvirtuarse el hecho planteado por el actor de haber sido despedido, pues como se dijo, del material probatorio que obra en actuaciones se desprende que

⁸ Consultable a foja ciento cuarenta y cinco (145) de autos.

dicho trabajador cuenta con una incapacidad médica vigente, mas no es procedente sobreseer el presente asunto ya que es evidente que tampoco se acredita que este siga percibiendo su salario de manera correspondiente como trabajador activo, es decir, a pesar de que se acredita que el actor no fue dado de baja, tampoco se prueba con ningún medio de convicción que se le siga pagando, pues le correspondía a la autoridad acreditar que dicho actor sigue percibiendo el sueldo correspondiente como trabajador incapacitado, ya sea con transferencias, recibos de nómina, o algún otro medio de prueba en el que pudiera constar que sigue activo y que se le sigue pagando como en derecho le corresponde, en virtud de que tiene otorgada la incapacidad temporal por dos años a partir del diez de octubre de dos mil dieciséis, expedida por la Medico Operativo de Salud en el Trabajo, de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis; máxime que dicho documento fue recibido por la autoridad demandada al advertirse los sellos de recibido por diversas áreas del aludido Ayuntamiento en fecha diez de octubre de dos mil dieciséis. - - - - -

Ahora bien, al no haberse actualizado el despido, cese o baja injustificada, esta autoridad se ve impedida a condenar al pago de la indemnización pretendida por el actor; empero en virtud de resultar parcialmente fundados los argumentos esgrimidos por el actor, pues como se dijo no se justifica que este esté recibiendo su pago que le corresponde como trabajador activo, en consecuencia, se ordena a la autoridad H.

Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz, y Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento, cubrir en favor del actor todos los salarios que debió haber percibido como trabajador activo a partir del uno de enero de dos mil dieciocho como consecuencia de la incapacidad médica que le fuera otorgada, sin perjuicio de que el accionante haya cumplido con la obligación de ser revalorado en la conclusión exacta del periodo otorgado para determinar si se renovará su incapacidad o si el trabajador ya es apto para desempeñar sus funciones.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 323, 325, 326 fracción V, 327 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, se: - - - - -

R E S U E L V E:

I. Se declaran parcialmente fundados los conceptos de impugnación, en consecuencia: - - - - -

II. Se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz, y Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento, cubrir en favor del actor todos los salarios que debió haber percibido como trabajador activo a partir del uno de enero de dos mil dieciocho como consecuencia de la incapacidad médica que le fuera otorgada, sin perjuicio de que el

accionante haya cumplido con la obligación de ser revalorado en la conclusión exacta del periodo otorgado para determinar si se renovará su incapacidad o si el trabajador ya es apto para desempeñar sus funciones, en los términos y consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo. - - - - -

III. Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

IV. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

V.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala. - - - - -

A S Í lo resolvió y firma la Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- - - - -